

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-1069-2025 del 28 de julio de 2025, la alcaldía del Carmen de Viboral "DENUNCIA POR INTERVENCIÓN SOBRE UNA FUENTE HÍDRICA"; hechos ubicados en la vereda la Chapa, del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de agosto de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT- 05928 del 28 de agosto de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"3.1 El día 11 de agosto de 2025, se realizó visita técnica en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131- 1069-2025, llegando a los predios identificados con cédulas catastrales No.1482001042000100126, 1482001000004200124 y Folios de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-30721 y 020-163777 respectivamente, ubicados en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral.

3.2 Es importante mencionar que, en la información anexa a la queja, el municipio de El Carmen de Viboral, menciona solamente al predio con FMI 020-163777. Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.3 En el punto georreferenciado 6°3'1.42"N, 75°18'56.54"W, ubicado en el predio con FMI 020-30721, se observó la presencia de un puente peatonal construido sobre el cauce de una fuente hídrica sin nombre (Imagen 1). La estructura está compuesta por perfiles metálicos tipo IPE fundidos en concreto, y tiene unas dimensiones aproximadas de un (1) metro de ancho y cinco (5) metros de longitud. Este puente conecta el predio mencionado con el predio contiguo identificado con FMI 020-163777.

Durante la inspección en campo no fue posible obtener información sobre el responsable de la construcción ni sobre la fecha exacta de ejecución. No obstante, en una de las imágenes anexas a la queja, correspondiente a una visita realizada por el municipio el 25 de julio de 2025, se observa que ya se había iniciado la construcción de las bases estructurales del puente (soportes) y la instalación de los perfiles metálicos.

Conforme a lo observado en la Imagen 2 y a lo verificado en campo, se determinó que las bases estructurales del puente fueron conformadas mediante la disposición de rocas de diferentes dimensiones, bordillos y otros elementos en concreto, además de concreto vertido para compactar la estructura. Ambas bases fueron construidas en las márgenes de la fuente hídrica sin nombre. Adicionalmente, en la base ubicada en la margen derecha se observó la conformación de un área adyacente en la cual se han instalado ladrillos (Imágenes 3-4), cuya finalidad no fue posible establecer durante la visita.

3.6 Tanto las bases del puente como el área adyacente conformada en la margen derecha invaden el cauce de la fuente hídrica sin nombre, lo que genera una reducción evidente en la sección hidráulica del afluente en ese punto.

3.7 Al revisar la base de datos corporativa, no se encontró registro de permisos de ocupación de cauce otorgados en beneficio de los predios mencionados.

Cálculo de ronda hídrica

3.8 Aplicando la metodología matricial establecida en el acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno y el análisis de información en la plataforma Google Earth Pro; la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio, está dada por lo siguiente:

| Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X | | |
|----------------------------------|---------|---|
| Atributo | Medidas | Observaciones |
| SAI | 0 m | Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. |

| | | |
|---------------------|------------|--|
| | | Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0) |
| Ancho del cauce (L) | 2 m | Medido en campo |
| $X = 2 \cdot L$ | 2*2m | Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10 |
| SAI + X | 0 m + 10 m | La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros. |

Tabla 1: Delimitación de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio con 020-30721

(...)

Zonificación ambiental

3.10 Dadas las situaciones evidenciadas en la visita técnica, se efectuó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), lo que reveló que el predio de interés, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795-2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. En consideración de lo anterior, se determinó que el predio es abarcado por un régimen de uso: Áreas Agrosilvopastoriles, definido de la siguiente manera:

4 Conclusiones:

Conforme a la visita técnica realizada el día 11 de agosto de 2025, en los predios identificados con FMI 020-30721 y 020-163777, ubicados en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral, es importante mencionar lo siguiente:

4.1 Se constató la construcción de un puente sobre una fuente hídrica sin nombre en el punto georreferenciado $6^{\circ}3'1.42''N$, $75^{\circ}18'56.54''W$, empleando perfiles metálicos tipo IPE y concreto, con el propósito de habilitar el paso entre los predios con FMI 020-30721 y FMI 020-163777. La estructura tiene dimensiones aproximadas de 1 metro de ancho por 5 metros de largo. De acuerdo con la imagen anexa en la queja, se presume que la obra inició en julio, ya que para el 25 del mencionado mes ya se habían instalado las bases estructurales (soportes) y los perfiles metálicos.

4.2 Se observó que las bases del puente, las cuales tan ubicadas en las márgenes del afluente, fueron construidas principalmente con rocas y concreto vertido para compactar la estructura. En la margen derecha se conformó un área adicional que, junto con las bases del puente, invade el cauce de la fuente hídrica, generando una reducción de la sección hidráulica en ese tramo.

4.3 Al revisar la base de datos corporativa, no se encontró ningún permiso asociado a dicha construcción, lo que indica la ausencia de estudios hidráulicos previos, lo que representa un riesgo potencial de obstrucción del flujo y posibles eventos de inundación. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los lineamientos del acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Que realizando una verificación del predio con folio FMI: 020-163777, en la ventanilla única de registro VUR, el día 3 de septiembre de 2025, se evidencia que está activo y que la titularidad recae sobre las señoras María Oliva Serna Giraldo, identificada con cédula No. 43467568, según anotación No.7 del 23 de agosto de 2018 y Luz Stella Muñoz Quintero, identificada con cedula No. 43712375, según la anotación No. 8 del 13 de diciembre de 2022 (permuta derecho de cuota 39%).

Así mismo el día 3 de septiembre de 2025, se realizó la verificación en ventanilla VUR, para el folio FMI: 020-30721, y la información que arroja, es en el municipio de Guarne.

Revisada la base de datos corporativa, no se evidencian permisos o autorizaciones ambientales para los predios 020-163777 y FMI: 020-30721; ni tampoco a nombre de sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...".

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05928-2025 del 28 de agosto de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad

competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, de la fuente hídrica sin nombre a través de una estructura compuesta por perfiles metálicos tipo IPE fundidos en concreto, y con unas dimensiones aproximadas de un (1) metro de ancho y cinco (5) metros de longitud; Ambas bases fueron construidas en las márgenes de la fuente hídrica sin nombre. Adicionalmente, en la base ubicada en la margen derecha se observó la conformación de un área adyacente en la cual se han instalado ladrillos, generando una reducción evidente en la sección hidráulica del afluente en ese punto. Actividad que se está ejecutando entre los predios con folio FMI: 020-163777 y FMI: 020-30721, ubicados en la Vereda la Chapa del municipio de El Carmen de Viboral. Lo anterior evidenciado el día 11 de agosto de 2025, por personal técnico de Cornare y plasmado en el informe técnico No. IT-05928 del 28 de agosto de 2025.

La presente medida se impone dado que la obra implementada no cuenta con el respectivo permiso ambiental para ello y además se encuentra generando una reducción evidente en la sección hidráulica del afluente.

Medida que se impondrá a las señoras María Oliva Serna Giraldo, identificada con cédula No. 43467568 y Luz Stella Muñoz Quintero, identificada con cedula No. 43712375, en calidad de titulares del predio con folio FMI: 020-163777.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1069-2025 del 28 de julio de 2025
- Informe Técnico de queja IT-05928-2025 del 28 de agosto de 2025.

- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 3 de septiembre de 2025, sobre el FMI: 020-163777
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro, el día 4 de septiembre e 2025, sobre el FMI: 020-30721.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a las señoras María Oliva Serna Giraldo, identificada con cédula No. 43467568 y Luz Stella Muñoz Quintero, identificada con cedula No. 43712375, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DEL CAUCE SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, de la fuente hídrica sin nombre a través de una estructura compuesta por perfiles metálicos tipo IPE fundidos en concreto, y con unas dimensiones aproximadas de un (1) metro de ancho y cinco (5) metros de longitud; Ambas bases fueron construidas en las márgenes de la fuente hídrica sin nombre. Adicionalmente, en la base ubicada en la margen derecha se observó la conformación de un área adyacente en la cual se han instalado ladrillos, generando una reducción evidente en la sección hidráulica del afluente en ese punto. Actividad que se está ejecutando entre los predios con folio FMI: 020-163777 y FMI: 30721, ubicados en la Vereda la Chapa del municipio de El Carmen de Viboral. Lo anterior evidenciado el día 11 de agosto de 2025, por personal técnico de Cornare y plasmado en el informe técnico No. IT-05928 del 28 de agosto de 2025. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **María Oliva Serna Giraldo**, y **Luz Stella Muñoz Quintero**, para que, a partir de la comunicación de le presente providencia, procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos. En caso de contar con el permiso de ocupación de cauce, allegar copia del mismo con destino al expediente SCQ-131-1069-2025.

2. **INFORMAR** la finalidad del puente construido en el punto referenciado 6°3'1.42"N, 75°18'56.54"W, en los predios identificados con FMI 020-30721 y 020-163777, ubicados en la vereda La Chapa del municipio de El Carmen de Viboral.

PARÁGRAFO 1°: En caso de que se requiera mantener la obra implementada, deberá tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce, a fin de verificar la viabilidad técnica y Jurídica de dicha intervención.

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a las señoras **María Oliva Serna Giraldo** y **Luz Stella Muñoz Quintero**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR al municipio de El Carmen de Viboral de Viboral el presente acto administrativo y el informe técnico No. IT-05928 del 28 de agosto de 2025, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1069-2025

Fecha: 3 de septiembre de 2025

Proyectó: Sandra Peña

Revisó: Paula Giraldo

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 03/09/2025

Hora: 01:57 PM

No. Consulta: 703959473

No. Matrícula Inmobiliaria: 020-163777

Referencia Catastral: ABN0002EFTF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|---|-------------|-------|-----------|
| Arbol () | | | |
| Lista () | | | |
| ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-01-1970 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 494 del 1970-10-04 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$3.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: VARGAS M. JORGE ANTONIO A: SERNA JULIO ADAN X | | | |
| ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-12-1983 Radicación: 5748 Doc: ESCRITURA 799 del 1983-12-02 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$4.721 ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE DE ENERGIA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SERNA RAMIREZ JULIO ADAN CC 749228 A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. X | | | |
| ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-09-1994 Radicación: 7659 Doc: ESCRITURA 1070 del 1994-09-18 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN VALOR ACTO: \$1.000.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: SERNA RAMIREZ JULIO ADAN CC 749228 ✓ A: RESTREPO GIRALDO JOSE ALBERTO CC 616390 ✓ | | | |
| ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-01-2011 Radicación: 2011-750 Doc: OFICIO 259 del 2011-01-13 00:00:00 TESORERIA MPAL. de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES PROINDIVISO (EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL A: SERNA RAMIREZ JULIO ADAN CC 749228 | | | |

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-08-2018 Radicación: 2018-10152

Doc: OFICIO 05662 del 2018-08-21 00:00:00 ALCALDIA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO CONTENIDO EN OFICIO 259 DEL 13/01/2011 (CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL NIT. 890.982.616-9

A: SERNA RAMIREZ JULIO ADAN CC 749228

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 23-08-2018 Radicación: 2018-10159

Doc: ESCRITURA 671 del 2017-05-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE (DECLARACION PARTE RESTANTE)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA RAMIREZ JULIO ADAN CC 749228 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 23-08-2018 Radicación: 2018-10159

Doc: ESCRITURA 671 del 2017-05-05 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$64.010.034

ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y / O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO DE SERNA MARIA FILOMENA

DE: SERNA RAMIREZ JULIO ADAN CC 749228

A: SERNA GIRALDO MARIA OLIVA CC 43467568 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 13-12-2022 Radicación: 2022-21733

Doc: ESCRITURA 1966 del 2022-11-28 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$50.000.000

ESPECIFICACION: 0377 PERMUTA DE DERECHO DE CUOTA 39%/RESERVANDOSE 61% (PERMUTA DE DERECHO DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SERNA GIRALDO MARIA OLIVA CC 43467568

A: MU/OZ QUINTERO LUZ STELLA CC 43712375 X

COPIA CONTROLADA



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 04/09/2025 Hora: 09:09 AM No. Consulta: 704293393

N° Matricula Inmobiliaria: 020-30721 Referencia Catastral: ACN0001HWJF

Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior: 053180001000000320369000000000

Municipio: GUARNE Cédula Catastral: ACN0001HWJF

Vereda: EL YOLOMBAL Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LOTE YOLOMBAL

Direcciones Anteriores:

Determinacion: Destinacion economica: Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 13/09/1989 Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 25/07/1989

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:
020-9316

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Propietarios

| NÚMERO DOCUMENTO | TIPO IDENTIFICACIÓN | NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL) | PARTICIPACIÓN |
|------------------|---------------------|----------------------------------|----------------|
| 70751350 | CÉDULA CIUDADANÍA | GUSTAVO DE JESUS ESCOBAR DUQUE | c.c 70.751.350 |
| 43419612 | CÉDULA CIUDADANÍA | MARIA ELISA DIAZ BUSTAMANTE | c.c 43.419.612 |

Complementaciones

1. REGISTRO DE 29-04-43 ESCRITURA #649 DE 10-02-43 NOTARIA 4 DE MEDELLIN. COMPRAVENTA. DE: ZULUAGA DE VANEGAS EDELFINA Y OTRA A: LOPEZ RIVERA PABLO EMILIO. 2. REGISTRO DE 09-02-67 ESCRITURA #16 DE 08-01-67 DE LA NOTARIA UNICA DE RIONEGRO. COMPRAVENTA. DE: LOPEZ RIVERA PABLO EMILIO A: ESCOBAR CEBALLOS ELADIO. 3. REGISTRO DE 07-01-76 ESCRITURA #1662 DE 21-12-75 NOTARIA UNICA DE RIONEGRO. COMPRAVENTA. DE: ESCOBAR CEBALLOS JOSE ELADIO A: ESCOBAR LOPEZ JESUS JAIRO Y DUQUE DE ESCOBAR LUCILA. 4. REGISTRO DE 27-11-81 SENTENCIA DEL 26-08-81 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. SUCESION. DE: ESCOBAR LOPEZ JAIRO A: DUQUE MARIN LUCILA. 5. REGISTRO DE 27-11-81 SENTENCIA DEL 26-08-81 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. SERVIDUMBRE DE TRANSITO. DE: ESCOBAR LOPEZ JAIRO A: DUQUE MARIN LUCILA. 6. REGISTRO DE 27-11-81 SENTENCIA DEL 26-08-81 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO. SERVIDUMBRE DE AGUA. DE: ESCOBAR LOPEZ JAIRO A: DUQUE MARIN LUCILA.

Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, DE UNA SUPERFICIE DE 312 MTS2. VER LINDEROS POR ESCRITURA #1489 DE 25-07-89 DE LA NOTARIA UNICA DE RIONEGRO. SEGUN DECRETO 1711/84.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:
 Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

| NÚMERO DE ANOTACIÓN | NÚMERO DE CORRECCIÓN | RADICACIÓN DE ANOTACIÓN | FECHA DE SALVEDAD | RADICACIÓN DE SALVEDAD | DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO | CC |
|---------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|------------------------|---|----|
| 0 | 1 | ICARE-2021 | 23/01/2021 | | SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R. | S |
| 0 | 2 | ICARE-2024 | 23/11/2024 | | SE ACTUALIZA CHIP Y/O FICHA CATASTRAL - 053180001000000320369000000000 - , CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO ANTIOQUIA, RES. 2024060248866 DEL 21/08/2024, RES. 09089 DE 29/10/2020 DE LA S.N.R. | |

Trámites en Curso

RADICADO TIPO FECHA ENTIDAD ORIGEN CIUDAD

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples

propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.
En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1069-2025

Fecha firma: 04/09/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 0d4d6d69-29a8-487e-b9af-d00d336b13fe



COPIA CONTROLADA